

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-739/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida el catorce de octubre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG887/2015** respecto de las irregularidades en la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.¹

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De La narración de los hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación y del contenido

¹ Dicha resolución fue emitida en cumplimiento a diversas sentencias emitidas por esta Sala Superior al resolver, entre otros, el recurso de apelación SUP-RAP-457/2015.

de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se realizó la jornada electoral en dicha entidad federativa.

3. Primera resolución. El veinte de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral referido.

4. Primer recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el partido recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue acumulado al expediente **SUP-RAP-277/2015**.

5. Resolución de la Sala Superior. El siete de agosto del año en curso, la Sala Superior de este tribunal resolvió el recurso de apelación citado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente...”

... ”

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.”

6. Cumplimiento a la resolución de Sala Superior. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG/787/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local mencionado.

En esa ocasión, el Consejo Responsable consideró que lo no reportado había ascendido a la cantidad de \$448,452.50 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y

dos pesos 50/100 M. N.).

7. Segundo recurso de apelación. El quince de agosto de dos mil quince, en contra de la resolución emitida por el Consejo General mencionado, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave **SUP-RAP-457/2015**.

8. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de septiembre del año en curso, la Sala Superior de este tribunal resolvió el recurso de apelación en el sentido siguiente:

“ÚNICO. Se revoca en términos de lo expuesto en los considerandos quinto y sexto, la Resolución **INE/CG/787/2015** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

9. Acuerdo impugnado. El catorce de octubre de dos mil quince, en cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG/887/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

En dicha resolución, la autoridad responsable consideró que el Partido Revolucionario Institucional² cometió la siguiente infracción:

² En adelante PRI.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“[...] Conclusión 9

9. El PRI no reportó gastos por \$420,000.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PRI.”

Derivado de la comisión de dicha falta, la autoridad responsable sancionó al PRI con una multa de \$629,988.70 pesos.

SEGUNDO. Recurso de Apelación que se resuelve. El veinte de octubre del año en curso, en contra de la anterior resolución, el actor interpuso recurso de apelación.

1. Trámite y sustanciación. El veintiséis siguiente, se recibió el expediente del recurso de apelación en esta Sala Superior, en consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP **739/2015**; turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

2. Radicación. El tres de noviembre del presente año, el Magistrados Instructor radicó los recursos de apelación en la ponencia a su cargo.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que impuso sanciones al PRI.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre de la parte recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El presente recurso se interpuso oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el

catorce de octubre de dos mil quince y la demanda fue presentada el veinte siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que no se toman en cuenta para el cómputo los días diecisiete y dieciocho de octubre del año en curso al ser inhábiles.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, por lo que ambas exigencias se encuentran satisfechas.

4. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, porque en el acuerdo combatido se le impone una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, de manera que de asistirle la razón, esta Sala Superior podría eximir al partido de dicha responsabilidad y por ende de la sanción atinente, o en su caso reducirla.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del PRI es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se le disminuya la sanción que le fue impuesta.

Su causa de pedir se sustenta en dos tipos de planteamientos, por un lado, formula agravios para evidenciar que la autoridad responsable **incumplió** con lo previsto por esta Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-457/2015**, y por otro, aduce inconformidades en relación al nuevo acto emitido.

Dentro del primer grupo de agravios, el recurrente se limita a señalar que la responsable desató la sentencia emitida por esta Sala Superior en el **SUP-RAP-457/2015**³ ya que, aduce que sí reportó en su momento, los gastos de campaña, además solventó y aclaró las observaciones que se le formularon.

³ Foja 5 de la demanda. (Cabe precisar que el ocurso de demanda no está paginado).

Dentro del segundo grupo de inconformidades, afirma que la resolución carece de motivación toda vez que la responsable pretende sancionarlo por la omisión de reportar los gastos relativos a cuarenta candidaturas de espectaculares **que corresponden a diputados federales**, mismos que no le son atribuibles al recurrente, y que en todo caso, le correspondía reportarlos al Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

Además, argumenta que dicha propaganda, debe considerarse de tipo ordinario y no como gasto de campaña.⁴

Como dichos argumentos están estrechamente relacionados, esta Sala Superior procederá analizarlos conjuntamente en la presente ejecutoria, con la finalidad de resolver integralmente la controversia planteada.

I. Incumplimiento de la ejecutoria SUP-RAP-457/2015.

Es **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto en la ejecutoria referida, porque como se demostrará a continuación, la resolución está debidamente cumplida.

Esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación citado, declaró fundado, en esa ocasión, el agravio del recurrente porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no valoró las documentales en donde acreditó informar oportunamente los gastos relacionados con un espectacular de propaganda y varias bardas o muros de publicidad, por un

⁴ Foja 15 de la demanda.

monto de \$28,452.50 (Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M. N.) por lo cual, revocó la resolución **INE/CG787/2015** para el efecto de que se tomaran en cuenta dichas constancias y en su caso, recalculara el monto de lo no reportado.

Asimismo, el PRI formuló otra inconformidad consistente en que la autoridad responsable incorrectamente había considerado como propaganda electoral **21 (veintiún) espectaculares** que contenían el logotipo de dicho partido, la cual se declaró **inoperante**, porque el recurrente únicamente señalaba la existencia de la propaganda, sin controvertir lo argumentado por la responsable, en el sentido de que dicha publicidad no podía considerarse como genérica, ya que contenía la leyenda o frase **“Estamos de tu lado”** lo que sugería un posicionamiento político del partido, que le otorgaba el carácter de propaganda electoral.

En ese contexto, los efectos de la resolución fueron únicamente para que el Consejo General del Instituto Nacional Electora, emitiera una nueva resolución en la que valorara las pruebas ofrecidas, en relación al reporte de gastos de campaña relacionados con un espectacular de propaganda y varias bardas o muros de publicidad, por un monto de \$28,452.50 (Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M. N.)

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el catorce de octubre del año en curso, el Consejo

emitió la resolución **INE/CG/887/2015** y en el Anexo A, analizó las pruebas ofrecidas por el actor y concluyó lo siguiente:

“Por lo que se refiere a los gastos correspondientes a **bardas** que no fueron reportadas por el partido político, es conveniente señalar que del análisis al CD presentado en su momento por el partido político fue identificada una carpeta denominada como “**Soportes, Bardas y Vinilonas**”; sin embargo, ésta no contenía evidencia (carpeta vacía) por lo que esta autoridad electoral determinó que no fueron reportadas.

Por lo anterior, y derivado del acatamiento al SUP-RAP antes referido se procedió al análisis del CD presentado por el sujeto obligado en forma general de toda la documentación contable del candidato que aun y cuando los archivos o documentos almacenados en este, no fueron vinculados uno a uno, es decir, pólizas, facturas, contratos, cheques y muestras por cada una de las operaciones realizadas por el candidato; sin embargo, se procedió a un análisis nuevamente de la información presentada, en donde esta autoridad electoral identificó el registro contable y documentación soporte, consistente en contratos de donación y facturas correspondientes a dicho espectacular, así como un documento en donde se enlistan las personas que realizarían las pintas de bardas, por lo que la observación quedó **atendida**.

En relación al **espectacular** no reportado por el partido político, aún y cuando los archivos o documentos almacenados en este, no fueron vinculados uno a uno, es decir, pólizas, facturas, contratos, cheques y muestras, se procedió a un análisis nuevamente de la información presentada, en donde de igual forma, se identificó en el archivo denominado “**facturas**”, la documentación soporte de dicho espectacular consistente en contrato de prestación de servicios y en otro, la factura y muestra respectiva, por lo que la observación quedó atendida por la cantidad de **\$28,452.50 (Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M. N.)**

De manera que, al estimar que la observación había sido atendida, la responsable concluyó que del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública “El PRI no

reportó gastos por \$420,000.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PRI"⁵.

De las anteriores transcripciones es evidente que el Consejo responsable acató lo determinado por esta Sala Superior, pues al analizar las pruebas atinentes, consideró que el PRI sí había reportado gastos por un monto de \$28,452.50, (Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M. N.) con lo que procedió a recalcular el monto de los gastos no reportados, tal como lo había ordenado esta Sala Superior.

De ahí, que a juicio de este órgano jurisdiccional la resolución está cumplida.

II. Agravios contra la nueva resolución.

Es **inoperante** el agravio planteado por el PRI respecto a que la responsable pretende sancionarlo por la omisión de reportar los gastos relativos **a cuarenta candidaturas con espectaculares que corresponden a las campañas de diputados federales**, lo anterior por dos razones.

La primera porque se trata de una inconformidad novedosa que no fue planeada en el momento procesal oportuno y por tanto, no ha formado parte de la *litis* materia de la presente cadena impugnativa, por lo que esta Sala Superior no puede atenderlos

⁵ Cabe precisar que con anterioridad a dicha resolución el Consejo Responsable había determinado que: "9. El PRI no reportó gastos por \$448,452.50 (\$28,452.50+\$420,000.00) que benefician directamente a candidatos postulados por el PRI."

de manera directa so pena de que el presente medio de impugnación se convirtiera en una renovación de la instancia.

La segunda, porque el actor no ofrece prueba alguna para demostrar su dicho y en los autos del expediente no existe algún indicio en este sentido.

El artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III; de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben presentar los informes de ingresos y gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

A su vez, el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II, III y IV, de la ley citada, establece que una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.

Asimismo, en el caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice el partido, para que **éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.**

Una vez concluida la revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución,

así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización.

Por lo que, es al momento de presentar dichas aclaraciones, **ante esa instancia**, cuando el partido político puede aducir las razones jurídicas y de hecho que estime pertinentes para subsanar las observaciones correspondientes, y en razón de lo anterior, la autoridad responsable pueda tenerlas o no por atendidas.

Ahora bien, en caso, de que el partido actor considere que dicha autoridad indebidamente desestimó las ratificaciones presentadas, el partido puede hacer valer lo que a su Derecho corresponda, a través del recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se emita la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral atinente.

En el caso, la autoridad responsable al efectuar el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, determinó que existía propaganda que beneficiaba a las campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de México que no había sido reportada en los informes de campaña correspondientes.

Dicha observación fue notificada al partido a través del oficio **INE/UTF/DA-L/16054/15**.

En el escrito de repuesta atinente, el PRI señaló lo siguiente, sin que ello esté controvertido:

“Respecto de esta observación se comenta que las carteleras que fueron monitoreadas y que se relacionan a los anexos 8 y 9 de su oficio de referencia, no benefician a ninguna campaña tanto de Diputados como de Ayuntamientos, **toda vez que las mismas corresponden a las actividades ordinarias del Partido Político, por lo que no se atribuyen a ninguna campaña electoral**”.

De lo anterior, es posible advertir que la defensa del PRI ante el Instituto Nacional Electoral, se fundamentó exclusivamente en que dicha publicidad no beneficiaba a ninguna campaña, sino que se trataba de propaganda ordinaria, sin que haya alegado que, además, dicha propaganda correspondía **a campañas federales**.

Ahora bien, el partido recurrente al promover el recurso de apelación **SUP-RAP-457/2015** a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG787/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México, **tampoco adujo dicho inconformidad**, sino que solamente se limitó a afirmar dos agravios consistentes en que:

1. Sí había reportado oportunamente gastos por un monto de **\$28,452.50**, (Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M. N.)
2. La propaganda que se le imputaba **era de naturaleza genérica.**

En este sentido es evidente, que dicho planteamiento no había formado parte de la *litis* en ninguna etapa de la cadena impugnativa que ha dado origen a la resolución aquí controvertida.

Por lo que, no puede exigirse a la autoridad responsable que se pronuncie al respecto porque eso sería renovar la instancia constantemente, y ello, haría la cadena impugnativa interminable.

Máxime que dicha inconformidad, la pudo formular desde el anterior recurso de apelación que dio origen a la resolución reclamada.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior dicho planteamiento no puede atenderse de manera directa, porque el presente medio de impugnación se convertiría en una renovación de la instancia.

Por ende, si en el presente recurso el hoy actor pretende introducir argumentos respecto de los cuales el Consejo responsable no tuvo la posibilidad legal de pronunciarse al respecto, ya que los mismos no fueron sometidos a su

consideración de manera oportuna a través del escrito de contestación atinente, en consecuencia, dichas manifestaciones deben quedar fuera del presente recurso y, por tanto, esta Sala Superior no debe realizar su estudio.

Por otra parte, es inoperante dicha inconformidad, porque el partido actor no adjuntó a su escrito de demanda prueba alguna tendente a demostrar esa afirmación.

Por último, esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio el actor consistente en que la propaganda que se le atribuye no haber reportado era de naturaleza genérica, porque dicho planteamiento ya fue atendido y desestimado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-457/2015**, al considerarse que el actor no había controvertido las razones del Consejo Responsable por las que consideró que dicha propaganda era de carácter electoral, por lo que, dicho argumento constituye cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el catorce de octubre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG887/2015 respecto de las irregularidades en la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO